Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017

[BOE n.º 53, de 2-III-2019]

## MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. INCORPORACIÓN DE DIRECTIVAS UE

La Ley 2/2019, de 1 de marzo, modifica de manera sustancial el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (de aquí en adelante, TRLPI), transponiendo completamente (1) la Directiva 2014/26/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (ELI: <a href="http://data.europa.eu/eli/dir/2014/26/oj">http://data.europa.eu/eli/dir/2014/26/oj</a>), así como (2) la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (ELI: <a href="http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1564/oj">http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1564/oj</a>) e (3) integrando ciertas modificaciones importantes relativas a ciertos límites y derechos.

1. La «nueva» regulación de la gestión colectiva en el TRLPI (transposición completa de la Directiva 2014/26/UE por la Ley 2/2019, de 1 de marzo): como recordaremos, la archiconocida Directiva 2014/26/UE centraba sus esfuerzos en la regulación de ciertas ineficiencias e irregularidades en el ejercicio colectivizado de la gestión de derechos y en el incentivo de la competencia en los mercados de gestión de derechos. En concreto, por un lado, abordaba y regulaba las reglas de control interno y de transparencia en la gestión y en el reparto de remuneraciones en el seno de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y, por otro lado, reflejaba la voluntad imperante, desde hacía años, de incentivación de la competencia en el mercado de la concesión de licencias de derechos de autor, especialmente, en lo relativo a la concesión de licencias multiterritoriales sobre obras musicales (sobre esta cuestión, ver JIMÉNEZ SERRANÍA, V. 2013: «Las licencias multiterritoriales de derechos de autor». A/S, 2013, vol.1, n.º 2: 280-282).

El contenido de esta Directiva ya se había transpuesto parcialmente, en un primer momento, mediante la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, y, posteriormente, mediante el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, que reorganizó el TRLPI e incluyó ciertos

aspectos (como los relativos a las autorizaciones multiterritoriales o algunas cuestiones relativas a las normas de transparencia) que no recogía su predecesora, finalizando, ahora, la transposición de la misma con esta nueva Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Es interesante reseñar que, pese a que en el Preámbulo de la Ley 2/2019 se indica que esta norma reorganiza el contenido del título IV del libro III del TRLPI sobre regulación aplicable a las entidades de gestión, esta modificación sustancial ya se había llevado a cabo por el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, ahora derogado, habiéndose dividido el título IV del libro III en siete capítulos (Requisitos para la gestión colectiva; Titulares de derechos; Organización de las entidades de gestión; Autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión y tarifas generales; Gestión de los derechos recaudados por las entidades de gestión; Obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión; Régimen sancionador). No obstante, es cierto que el texto recogido en la nueva Ley de 2/2019 aporta matices significativos sobre ciertos aspectos ya modificados por esta norma e integra nuevas e importantes cuestiones [vid., en lo relativo a la gestión colectiva y a la Comisión de Propiedad Intelectual, arts. 147, 153, 158.5, 159, 161.4, 162.2 b), 164.5 a 164.8, 175.2 a 175.6, 177.1, 190.3, 191.4 b), 193.3, 195.3, 195.4, 195.6 b), 195.8, la Disposición Final Segunda y Disposición Final Tercera].

Ya que el estudio detallado de esta nueva regulación de la gestión de derechos de propiedad intelectual excedería con creces la limitación espacial del presente artículo [para un estudio detallado de las modificaciones aportadas por la Ley 2/2019, ver BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R. (coord.) 2019: Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Volumen Complementario, Tecnos], nos limitaremos a indicar los aspectos que consideramos más relevantes o que han causado mayor controversia en la «nueva» regulación sobre la gestión colectiva.

El primer aspecto relevante es la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la figura de los operadores de gestión independientes (OGI). Estos OGI son entidades legalmente constituidas, con ánimo de lucro, cuyo único objeto es la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial en nombre y beneficio colectivo de varios titulares de derechos (con los que deben suscribir un contrato para la gestión) y que no deben ser propiedad ni estar sometidos al control, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, por parte de los titulares de derechos (art. 153 TRLPI). Dicho de otra manera, son empresas (generalmente constituidas como sociedades de capital) que se dedican a la gestión colectiva de derechos. Estas empresas se diferencian de las entidades de gestión en que estas últimas deben estar sometidas al control de sus socios y no pueden tener ánimo de lucro (recordemos que en España la forma jurídica adoptada por estas entidades es la de asociación). Este reconocimiento legal de la figura de los OGI pretende (como así lo determinaba la Directiva 2014/26/UE) incentivar la competencia en los mercados de la gestión colectiva. Por otro lado, y en respuesta a este mismo objetivo, las entidades de gestión extranjeras que estén legalmente constituidas y que

no tengan establecimiento en territorio español podrán prestar servicios de gestión en territorio español, siempre y cuando lo comuniquen al Ministerio de Cultura y Deporte y cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 al 5 del art.151 del TRLPI. Por consiguiente, vemos que en la actualidad un titular de derechos de autor o conexos en España puede elegir entre la gestión individual de estos derechos o la gestión colectiva, pudiendo en este último caso optar por una entidad de gestión nacional o una extranjera (siempre y cuando, en ambos casos, estén habilitadas para poder gestionar el derecho del que se trate) o bien por OGI. Hay dos reflexiones básicas que nos parece conveniente subrayar y que se derivan de esta configuración. La primera es que se atomizan los mercados de gestión de derechos, pudiéndose ver perjudicados in fine la mayoría de los titulares de derechos, ya que potencialmente tienen un menor poder negociador que en el sistema anterior de gestión colectiva. En segundo lugar, y pese a que en España se han establecido una serie de condiciones y obligaciones que han de ser respetadas por los OGI, estos disfrutan de un régimen menos restrictivo que las entidades de gestión (tanto en el desarrollo de su actividad como en su control) y además no están obligados a realizar una función social que es considerada esencial en el caso de las entidades de gestión españolas.

Otro de los aspectos importantes de esta nueva regulación es que el contrato con la entidad de gestión (el contrato de mandato para la gestión) se flexibiliza al máximo, debiendo el titular de derechos «dar consentimiento explícito, por escrito, para cada derecho, categoría de derechos o tipo de obra o prestación cuya gestión encomienda a la entidad y respecto de los territorios de su elección», y esto con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia (art.157.1 TRLPI). Además, este contrato no puede ser superior a tres años y puede ser revocable total o parcialmente por el titular siempre que realice un preaviso razonable no superior a seis meses.

Respecto a la otra parte del mercado (bilateral) en el que intervienen las entidades de gestión, esto es, los demandantes de licencias, el «nuevo» capítulo IV del título IV del libro III del TRLPI establece unas reglas aún más exhaustivas respecto tanto a la concesión de las autorizaciones (licencias) como a la determinación de las tarifas. No obstante, junto a la clásica obligación de las entidades de gestión de negociar y contratar este tipo de licencias con quien lo solicite, así como de la farragosa lista de criterios para la determinación de las tarifas, se añaden, en los apartados 5 y 8 del artículo 164 TRLPI, las normas relativas al pago a cuenta en caso de cuestionamiento (desacuerdo) de un usuario o asociación de usuarios respecto a la tarifa general, que buscan resolver ciertas controversias tristemente «clásicas» en este tipo de asuntos. Por otro lado, los usuarios deberán proporcionar a la entidad de gestión, dentro de los noventa días siguientes a la utilización del derecho y en un formato acordado o establecido previamente, la información pormenorizada y pertinente que esté a su disposición sobre la utilización de los derechos representados por la entidad de gestión (art.167 TRLPI). Recordemos que esta información es fundamental para una correcta recaudación de

las remuneraciones debidas por el uso de derechos autorizados, así como para un reparto y pago eficaz de estos importes a los titulares de derechos. Respecto a los pagos se mantiene regulación sobre la ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de internet, por la cual los usuarios del repertorio gestionado por las entidades de gestión pueden conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades y operadores, como resultado de la aplicación de las tarifas a su actividad, y realizar el pago correspondiente (art.168 TRLPI).

Otra de las «novedades» que se introducen en nuestro ordenamiento en este mismo capítulo es la regulación de las autorizaciones (licencias) multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales en el territorio de la UE (arts.170 a 174 del TRLPI). Nos parece importante resaltar que este tipo de licencias solo pueden ser concedidas por aquellas entidades de gestión consideradas con capacidad suficiente para este tipo de gestión. Esta capacidad viene determinada por una serie de condiciones, ya establecidas por la Directiva 2014/26/UE, y que se trasladan al TRLPI en el artículo 171. Aquellas entidades que no posean esta capacidad deberán encomendar a otra que sí la tenga, la gestión de las licencias multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales que tengan en su repertorio. Estos acuerdos entre entidades deberán ser no exclusivos y la entidad de gestión «capaz» no podrá negarse a suscribirlos (vid. arts.172 y 173 TRLPI).

Por otro lado, como decíamos al principio, importantes son las «nuevas» normas que afectan al control interno de las entidades de gestión y que afectan también a la transparencia en el ejercicio de su actividad, especialmente, en el reparto de derechos. Así, en el capítulo III del título IV del libro III del TRLPI, dentro de los órganos de las entidades de gestión, además de la Asamblea General de socios y de los órganos de gobierno, se introduce la figura del «órgano de control interno», que monitorizará la gestión llevada a cabo por los órganos de gobierno y representación de la entidad y que tendrá una independencia funcional absoluta. Este órgano deberá informar anualmente a la Asamblea General e incluso tiene la capacidad de convocarla de manera extraordinaria, si fuera preciso.

Respecto a las reglas sobre la gestión de los derechos recaudados, el capítulo V del título IV del libro III del TRLPI recoge, entre las reglas ya conocidas de recaudación, reparto y pago de las remuneraciones derivadas de las licencias, por un lado, la obligación de la llevanza de una contabilidad analítica que permita a las entidades de gestión adecuar el importe de sus descuentos de gestión a los costes reales en los que haya incurrido, así como la obligación de realizar el reparto de los pagos de los importes recaudados en el año anterior, en un plazo máximo de nueve meses. Por otro lado, las entidades que gestionen derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán garantizar trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos (art.175.2).

El conjunto de obligaciones que deben cumplir y soportar las entidades de gestión se cierra en el capítulo VI del título IV del libro III del TRLPI, donde se recogen las

obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión, siendo necesario que las mismas, además de los informes de cuentas anuales, deberán realizar un informe de transparencia.

Por último, en los capítulos VII y VIII se tratan ciertas cuestiones ya conocidas sobre la sumisión de las entidades de gestión a las decisiones de ciertos órganos administrativos, tanto debido a su responsabilidad (administrativa) por el incumplimiento de sus obligaciones legales como en razón del surgimiento de determinados conflictos, fundamentalmente en la determinación de las tarifas. En el primer caso, la potestad sancionadora corresponderá a la Administración competente en función de lo establecido en los artículos 155 y 190 TRLPI, siendo determinada la gravedad de la infracción, así como la cuantía de la sanción, en función de lo establecido en los artículos 191 y 192 TRLPI, respectivamente. En el segundo de los casos planteados, el órgano competente será la Comisión de Propiedad Intelectual, quien, como es conocido, tiene atribuidas en su Sección Primera, las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control y en su Sección Segunda, la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Es reseñable el añadido que hace la Ley 2/2019 en lo relativo a las características de los expertos que compondrán la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, ya que se establece que sean expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y «en materia de defensa de la competencia».

- 2. La transposición de la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017: la Ley 2/2019 recoge ciertos usos de obras y prestaciones sin la autorización del titular de los derechos en favor de determinadas personas con discapacidad armonizados por la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Pese a que estos límites ya existían en nuestro ordenamiento jurídico, requería una adaptación en lo relativo al tráfico intraeuropeo de bienes y servicios. Es por esto que esta ley incorpora un nuevo artículo 31 ter. intitulado «Accesibilidad para personas con discapacidad», donde se desarrollan, de manera amplia la regulación sobre este límite.
- 3. Otras modificaciones realizadas por la Ley 2/2019: last but not least, encontramos una serie de disposiciones en la Ley de singular importancia a las que, por razones de extensión, haremos referencia brevemente. En primer lugar, se incorpora un nuevo artículo 24 donde se aborda y se reintegra en el texto del TRLPI el famoso derecho de participación (droit de suite) de los artistas plásticos. En segundo lugar, se añade un nuevo párrafo en el apartado 8 del artículo 25 (que, como sabemos, regula la compensación equitativa por copia privada), donde se determinan las circunstancias específicas en las que las personas jurídicas o físicas no exceptuadas del pago de esta compensación pueden solicitar su reembolso (esencialmente destino exclusivamente

profesional del soporte, equipo o aparato de reproducción adquirido o que estos se destinen a la exportación o entrega intracomunitaria). En tercer lugar, se añade un párrafo III al ya controvertido art. 32 TRLPI, donde se determina la preceptiva autorización en el caso de que una organización desee utilizar artículos periodísticos para la confección de dosieres de prensa para uso interno. Y, por último, se modifica el art. 37 en su apartado 2, determinándose nuevas reglas respecto al derecho de mera remuneración por el préstamo en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español. Es destacable la exención de la obligación de pago a «los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español».

Vanessa JIMÉNEZ SERRANÍA
Doctora en Derecho. Abogada
Profesora Asociada de Derecho Mercantil
Acreditada a Contratado Doctor
Universidad de Salamanca
viserrania@usal.es